

## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 66348/2019/49/CA30

///nos Aires, 2 de septiembre de 2021.

### **AUTOS Y VISTOS:**

Interviene el tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa particular de **I. C. Marin Marin**, contra la decisión que rechazó la exención de prisión de la nombrada, bajo cualquier tipo de caución.

La Dra. Anahí Natalia López Visnoviz ha presentado en término el memorial que ha sido incorporado al sistema de causas. Asimismo lo ha hecho la Dra. Verónica Fernández de Cuevas en representación de la Fiscalía general n.º 3, solicitando se homologue el auto en crisis. Ambos han sido valorados por el tribunal a efectos de resolver la presente incidencia.

### **Y CONSIDERANDO:**

*El juez Jorge Luis Rimondi dijo:*

Se imputa a **I. C. Marin Marin** los hechos que, a los fines de esta incidencia, han sido calificados como constitutivos de los delitos de asociación ilícita –por la que debe responder en calidad de miembro- en concurso ideal con robo en poblado y en banda, reiterado en seis oportunidades, dos de ellas doblemente agravado por haber sido cometidos con armas cuya aptitud para el disparo no puede tenerse de ningún modo por acreditada, y estafa en grado de tentativa mediante falsificación de documento privado (arts. 42, 45, 54, 166 inciso 2º último apartado, 167 inciso 2º, 172, 210 -primera parte- y 292 del C.P.).

Así, la penalidad prevista para las figuras reseñadas, en principio, admite por su mínimo la concesión del instituto, teniendo en consideración que, de resultar sancionada, la eventual pena a imponerse podrá ser dejada en suspenso (arts. art. 316 del CPPN y 26, 1er párrafo del Código Penal), máxime teniendo en consideración que la imputada no registra otras condenas ni causas en trámite.

Por otra parte, sin perjuicio de que en autos registra una orden de captura y detención, valoro positivamente que se ha presentado en el

expediente designando defensa particular y solicitando su exención de prisión, extremos que dan cuenta de su intención de estar a derecho.

A ello se aduna que se encuentra correctamente individualizada, que su situación migratoria se encuentra regularizada, registrando un DNI (...) (cfr. informe del Registro Nacional de las Personas) y que no surgen otras inconductas procesales que la ya señalada.

En lo que atañe al riesgo procesal de entorpecimiento de la investigación, más allá de que resta dar con el paradero de numerosos encausados, no se advierte de qué modo Marin Marin podría incidir negativamente en ese aspecto al permanecer en libertad.

En definitiva, bajo la óptica de lo dispuesto por los arts. 319 del Código Procesal Penal de la Nación y 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal, a la luz de los cuales se debe analizar el otorgamiento del instituto peticionado, entiendo que corresponde conceder la exención de prisión a I. C. Marin Marin.

Respecto a su modalidad, teniendo en cuenta el riesgo de fuga que se sustenta en la expectativa de pena máxima establecida para el concurso de delitos que se le imputa y que se ha ordenado su búsqueda y captura en este legajo, no aparece suficiente imponer el instituto de acuerdo a la regla general que prevé el art. 321 del CPPN, por lo que será concedido bajo caución real de diez mil pesos -\$ 10.000- (arts. 324 del ibídem y 210, inc. "h", del CPPF).

Por otro lado, propongo que se le impongan las obligaciones accesorias de comunicar al juzgado de origen su domicilio real, de mantenerse en contacto periódicamente con el tribunal a cargo del caso mensualmente, en las condiciones que se fijen en la instancia de origen y que se retengan sus documentos de viaje (arts. 310 del CPPN y 210, incs. "c" y "e", del CPPF).

Así voto.

**El juez Pablo Guillermo Lucero dijo:**

Las circunstancias que se desprenden del expediente permiten presumir la existencia de riesgos procesales.

Así, destaco que ya el 16 de octubre de 2019 el juez *a quo* ordenó la averiguación del actual paradero y posterior comparendo de la imputada (cfr. informes incorporados al Sistema *Lex 100*). Asimismo, que el 12 de marzo de 2020, al requerir la elevación de la causa a juicio por

algunos de los encausados, la Agente fiscal solicitó que se insistiera con la averiguación de paradero y posterior captura de la nombrada (y varios de sus consortes de causa) a fin de recibirle declaración indagatoria.

Al respecto he sostenido que impide “(...) *conceder la exención de prisión al imputado encontrándose vigente una orden de detención a su respecto*” (in re: causas nro. 6749/2019-1, “**Ermoli**” del 25/02/2019; 18.232/2019-1, “**Vigo**” del 10/04/2019; 16.671/2019/1, “**Amarilla**” del 12/07/2019; 64.368/2019/2, “**Ovejero**”, del 28/10/2019; 39.260/2020, “**Varela**”, del 2/11/2020; , entre otros).

Además, pese a que diferentes registros situaban el domicilio real de la imputada en Sarmiento (...) departamento (...), piso (...)º, de esta ciudad, las diligencias practicadas allí por la Brigada de Investigaciones de la Comisaría Comunal n° 7 determinaron que Marin Marin ya no se domicilia allí, lo que exhibe un arraigo al menos incierto.

Entiendo que, bajo el ropaje del instituto de la exención de prisión, se estaría revisando una cuestión que ya adquirió firmeza y que no puede generar agravio alguno, como lo es la orden de captura y detención frente al incumplimiento de la imputada de mantenerse a derecho en el marco de un proceso que, pese a su negativa, conoce; lo que se infiere debido a que su pareja y demás familiares se encuentran sometidos al proceso ya ante la instancia de juicio.

Esta situación y las demás expuestas por el *a quo*, que comparto, habilitan a afirmar la concurrencia del riesgo de fuga en los términos del artículo 221 del CPPF. Frente a ello, es improcedente conceder la exención de prisión a Marin Marin.

Así voto.

**El juez Mariano Scotto dijo:**

Convocada mi atención en virtud de la disidencia surgida por mis colegas preopinantes, a fin de lograr la mayoría necesaria, estoy en condiciones de expedirme, y en ese sentido, adhiero a la solución propuesta por el juez Lucero por compartir los fundamentos expuestos en su voto.

En virtud de lo que surge de lo expuesto el Tribunal  
**RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la resolución que ha sido materia de recurso (art. 455 del CPPN).

Se deja constancia de que el juez Mariano Scotto, interviene como subrogante de la vocalía nro. 14.

Asimismo, en función de la emergencia sanitaria dispuesta por el DNU 297/2020 del Poder Ejecutivo Nacional, las prórrogas del aislamiento social obligatorio establecidos por los Decretos 325, 355, 408, 459, 493, 520, 576, 605, 641, 677, 714, 754, 792, 814/2020 del Poder Ejecutivo y 875, 956, 1033/20, 4, 67, 125, 168, 235, 241, 287, 334, 381, 411, 455 y 494/2021 del Poder Ejecutivo y Acordadas 4, 6, 10, 12, 13, 14, 16, 18, 25 y 27/20 de la CSJN, se registra la presente resolución en el Sistema Lex 100.

Notifíquese mediante cédula electrónica conforme a lo dispuesto por la acordada 38/2013 de la C.S.J.N y comuníquese mediante DEO.

**Jorge Luis Rimondi**  
(en disidencia)

**Pablo Guillermo Lucero**

**Mariano Scotto**

Ante mí:

**María Inés Sosa**  
**Secretaria de Cámara**